



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 009 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 0 2 MAR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 117-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de Febrero del 2015; el Oficio N° 18-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 11 de Febrero del 2015; y la solicitud con fecha de recepción 23 de Diciembre del 2014, sobre Nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354-DREJ, de fecha 17 de Noviembre del 2014, interpuesto por la administrada doña BLANCA ROSA BEJARANO VÍLCHEZ;

CONSIDERANDO:

Que, copia de la Solicitud de fecha 30 de Abril de 2014, presentada por la administrada Blanca Rosa Bejarano Vilchez, (en adelante la administrada) mediante el cual solicita el pago del reintegro del D.U. 011-99 desde el mes de Abril de 1999, fecha de dación del acotado Decreto de Urgencia, hasta el mes de Diciembre del 2013, por cuanto ya le vienen pagando la continua e intereses desde Enero del 2014 y asimismo, solicita el pago de los intereses desde abril/99 a Diciembre del 2013;

Que, copia de la Solicitud de fecha 29 de Agosto de 2014, de aplicación de Silencio Administrativo Positivo según Ley N° 29060, presentado por la administrada;

Que, copia de la Carta de Requerimiento de fecha 03 de Noviembre de 2014, presentado por la administrada, mediante el cual concede el plazo de 15 días hábiles para la atención de la presenta Carta de Requerimiento, disponiendo el pago de los reintegros solicitados conforme dispone la Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre de 2014, suscrito por el Director Regional de Educación Junín, mediante el cual resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reintegro de Pago del D.U. N° 011-99 de Abril del año 1999 hasta Diciembre del 2013 de doña BLANCA ROSA BEJARANO VILCHEZ de conformidad con Reporte N° 93-2011-DREJ/OADM-ORP; por los incentivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 891-2014-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 4140-Reg. N° 4764 – COOPER.", conforme a la copia de la Notificación N° 416-2014-DREJ/OSG, el Secretario General (e) de la Dirección Regional de Educación deja constancia que ha cumplido con notificar con fecha 03 de Diciembre del 2014;









Que, la Copia de la Resolución N° 01, de fecha 25 de Noviembre de 2014, el Primer Juzgado Especializado Civil de Trabajo – Sede Central, Expediente N° 02742-2014-0-15401-JR-LA-01, materia: Declaración de Nulidad Total ó Parcial ó Ineficacia de Actos Administrativos, seguido por Bejarano Vílchez, Blanca Rosa, notificado conforme á la copia de la Notificación N° 89332-2014-JR-LA, con fecha 09 de Diciembre de 2014;

Que, el Escrito de fecha 22 de Diciembre de 2014, mediante el la administrada solicita nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre de 2014, por haberse dictado al margen de lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 10° y Articulo 186° de la Ley N° 27444 y encontrándose los de la materia en proceso judicial, con la finalidad de evitar que la mencionada Resolución Directoral quede consentida, causándole agravios ante del pronunciamiento final del Poder Judicial mediante sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sustentado la misma entre otros en:

Que, con expedientes de fecha 30 de abril y 01 de julio del año 2014, ha solicitado a la administración de la DREJ el pago del reintegro faltante de los Decretos de Urgencia números: 090-96, 073-97 y 011-99;

No habiendo obtenido respuesta y habiendo vencido en demasía los plazos al amparo de la Ley N° 29060, ha presentado la declaración jurada de silencio administrativo positivo, con fecha 29 de agosto de 2014, considerando su petitorio automáticamente aprobado en los mismos términos que fueron solicitados, dándole para todos los efectos el carácter jurídico de Resolución ficta, y conforme al artículo 186 de la Ley N° 27444 se ha puesto fin al procedimiento administrativo;

Que, ha presentado a la administración Carta de requerimiento pre judicial de fecha cierta, exigiendo el cumplimiento de deber omitido y de la Resolución Ficta, la misma que no ha merecido respuesta;

Que, ha interpuesto demanda contencioso administrativa, solicitando al órgano jurisdiccional que ordene a la administración el cumplimiento de la Resolución Ficta y del deber omitido, la misma que viene ventilándose por ante el Primer Juzgado Laboral de Huancayo con el Expediente N° 02742, encontrándose en giro y pendiente de sentencia;

Sustenta la misma en el numeral 3) del artículo 10° de la Ley N° 27444 y en el numeral 186.1) del artículo 186°, por lo que habiéndose dictado la Resolución N° 03354-DREJ-2014 contraviniendo los acotados mandatos jurídicos, es legal que se declare su nulidad de pleno derecho;

Que, el Oficio N° 18-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 09 de Febrero de 2015, suscrito por el Director Regional de Educación Junín, mediante el cual remite el documento señalando que deberá dejarse en suspenso el Procedimiento Administrativo de Nulidad interpuesto por la administrada en vista que mediante resolución N° 1 de fecha 25 de Noviembre de 2014, recaída en el Expediente N° 02742-2014-0-1501-JR-LA-01, emitido por el Juez Especializado de Trabajo de









Huancayo y del expediente administrativo, se advierte que existe la identidad de hechos y fundamentos, por lo que, en esta instancia administrativa, en vía de proceso administrativo de nulidad, deberá inhibirse en determinar la situación legal de la recurrente hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, en conformidad al Artículo 139º de la Constitución Política de Perú, Artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artículo 64º y siguientes del la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante la Ley) señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, la administrada, mediante su Escrito de fecha 22 de Diciembre de 2014, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de noviembre de 2014, al respecto se debe tener presente que el numeral 11.1) del Artículo 11° de la Ley, señala que los administrados platean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la Ley, por lo que, el administrado debió plantear su pretensión de nulidad a través de los recursos administrativos, establecidos específicamente en el numeral 207.1) del Artículo 207° de la Ley, los mismos que son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión, siendo a demás que conforme al numeral 207.2) el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en aplicación de lo prescrito por el Artículo 213° de la Ley, con relación al error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". La misma que también es comentado por el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición — 2014, pág. 674, señalando: "Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitado aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado, la idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado.". Por lo que, el hecho de haber presentado su escrito solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre de 2014, sin que esta sea un recurso





administrativo, no es óbice para adecuar el mismo a un recurso de apelación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter como se ha señalado precedentemente y cuente con los requisitos establecidos en el Artículo 211° de la Ley, esto es que el escrito deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley y debe ser autorizado por letrado;

SERENCIA O GIGNALDE Z SASSOCIAL

Que, advirtiéndose, que el escrito presentado por la Administrada cuenta con los requisitos establecidos en al Artículo 211° de la Ley y que además se encuentra autorizado por letrado, procede adecuarse como recurso de apelación;

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre de 2014, conforme a la Notificación N° 416-2014-DREJ/OSG, ha sido notificada el 03 de Diciembre del 2014, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 22 de Diciembre del 2014, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, asimismo, se debe tener presente que conforme al Artículo 209° de la Ley, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el presente caso la administrada ha interpuesto el recurso de apelación "nulidad" directamente al Presidente del Gobierno Regional, razón por el cual mediante Memorando N° 2516-2014-GRJ-ORAJ, de fecha 29 de diciembre ha sido remitido al Director Regional de Educación, en atención del debido procedimiento administrativo, habiendo reingresado el mismo el 11 de Febrero de 2015, mediante Oficio N° 18-2015-GRJ-DREJ/OAJ, por lo que, nos encontramos dentro del plazo de ley para emitir pronunciamiento;

Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de los supuestos en ella señaladas, sin embargo, en su primera disposición transitoria, complementaria y final, con relación al silencio administrativo negativo señala que: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos (...) en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; (...);

Que, estando a la pretensión de la administrada de solicitud de pago del reintegro de DU – 011-99, desde el mes de Abril de 1999 hasta el mes de diciembre del 2013, y el pago de los intereses desde abril de 1999 a Diciembre de 2013, asimismo, el pago de reintegros del DU – 90-96 y DU – 73-97 efectuando el recalculo desde la fecha de dación de cado uno de lo acotados Decretos de Urgencia hasta Diciembre de 2013, se deprende que se trata de la generación de obligación de dar del Estado (Dirección Regional de Educación de Junín), por lo que, es de aplicación en el presente caso el Silencio Administrativo Negativo;





Que, el numeral 188.3) del Artículo 188° de la Ley, señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, asimismo, el numeral siguiente señala, que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, conforme se desprende del presente expediente administrativo la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, data del 17 de Noviembre de 2014, la misma que ha sido notificada a la administrada con fecha 03 de Diciembre de 2014, sin embargo, la Resolución Numero uno de fecha 25 de Noviembre de 2014, expedido por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, Expediente 02742-2014-0-1501-JR-LA-01, seguido por Bejarano Vílchez, Blanca Rosa, ha sido notificado a la Dirección Regional de Educación, mediante Cédula de Notificación N° 89332-2014-JR-LA, con fecha 09 de Diciembre de 2014, conforme se desprende del sello de recepción de la copia que corre en el presente expediente administrativo;

Que, siendo así, al momento de expedirse y notificarse la Resolución materia de impugnación, por la Dirección Regional de Educación, aún no se había notificado el auto de admisibilidad del Expediente 02742-2014-0-1501-JR-LA-01, por lo que, conforme a Ley, existía la obligación de resolver las solicitudes de la administrada, por lo que, se ha actuado bajo el principio de legalidad y con arreglo a Ley, no existiendo vicios del acto administrativo que acarren su nulidad de pleno derecho;

Que, máxime, cuando en el presente caso no es de aplicación la causal de nulidad señalada por la administrada contenida en el numeral 3) del Artículo 10° de la Ley, por cuanto que ella se refiere a actos por el que se adquiere derechos contrarios al ordenamiento jurídico, ni el numeral 186.1) del Artículo 186°, de la Ley, que señala que el silencio administrativo positivo pone fin al procedimiento administrativo, por cuanto que, conforme se ha señalado precedentemente nos encontramos frente a un silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el Artículo 4°) del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el carácter vinculante de la decisiones judiciales, señalando taxativamente:

Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia;







Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...);

Que, por lo que, el Gobierno Regional Junín, no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo responsabilidad, en dicho orden de ideas se tiene, que la resolución materia de impugnación no se encuentra judicializada, máxime, cuando la propia administrada la viene recurriendo administrativamente y existe la obligación legal de dar respuesta (Artículo 106.3 de la Ley) dentro del plazo de Ley (Artículo 207.2 de la Ley);

Que, con relación a la inhibición señalada por el Director Regional de Educación, esta se refiere al conflicto con la función jurisdiccional cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, presupuesto legal que no calza en el caso sub examine;

Que, si bien es cierto, que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, también es cierto, que el hecho de señalar que con fecha posterior a la emisión del acto administrativo y su respectiva notificación, se ha notificado el auto de admisibilidad de un proceso Contencioso Administrativo, no constituye un vicio del acto administrativo, por cuanto que, la administración ha actuado conforme a Ley, cuando aún no se le había notificado que el asunto había sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

Que, los argumentos de la apelación presentada por la administrado, no erectoral los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre de 2014, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de-puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 495-2012-GR-JUNIN/PR, de



SEGIONAL SECTION OF THE SECTION OF T





fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADECÚESE la solicitud de NULIDAD presentada por la administrada doña BLANCA ROSA BEJARANO VÍLCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre de 2014, como Recurso de APELACIÓN, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada doña BLANCA ROSA BEJARANO VÍLCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03354 DREJ, de fecha 17 de Noviembre del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y /o funcionarios que tienen responsabilidad, en la dilación innecesaria para atender las solicitudes de la administrada (Exp. 635499 del 30 de Abril de 2014 y Exp. 703854 del 01 de Julio de 2014) en incumplimiento y/o negligencia de sus funciones por los fundamentos expuestos, asimismo, contra los responsables de haber remitido solo copias del expediente para atender el presente recurso vulnerando lo prescrito por el Artículo 150° de la ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el Artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GERENCIA
REGIONAL DE 7
DESARROLLO
SOCIAL
DOG. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIA Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertilentes

HYO.

0 2 MAR 2015

Abog A. Antoniela Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL